--- En la ciudad de Trelew, a los 29 días de febrero del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, bajo la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “V, S I c/ O, S y/o O, M y/o quien resulte responsable del comercio “M B” s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.526 - año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada” y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar” y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 149.----------

--- A LA PRIMERA CUESTION el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 142 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 135/138 vta., por el cual se hace lugar a la demanda promovida por S I V contra S O y M O, condenando a los mismos a que en el plazo de diez días abonen a la actora la suma de $ 7.946,90 con más intereses, imponiendo las costas a las demandadas.---------- ---------- Como se dijera, a fs. 142 apela la accionada, concediéndose el recurso a fs. 143. --- A fs. 144/145 obra el informe del art. 62 de la ley 69 presentado por la recurrente, del que se confiere traslado a fs. 146, el que no es contestado por la contraria.---------- I.- La apelante se agravia en primer lugar de que en la sentencia se haya considerado el inicio de la relación laboral en diciembre de 2004 en base a tres testimonios, a los que considera teñidos de parcialidad. Los encuentra contradictorios con las declaraciones de los testigos ofrecidos por su parte, los que sí considera objetivos. Por tal motivo entiende que debe estarse a la verdadera fecha del ingreso, que según ella es el 05/02/05.---------- En segundo término cuestiona que también en base a los testimonios arriba objetados, se haya tomado que la jornada laboral fuera de 8 horas diarias. Explica que los cambios de horario que sufriera la actora, posiblemente indujo a los testigos a declarar que trabajaba en horarios prolongados, pero ninguna dio certeza de que efectivamente V laborase la jornada completa. Agrega que la actora no mencionó percibir sumas de dinero “en negro”, por lo que resulta extraño que aceptase cobrar por media jornada si realmente hubiera trabajo la jornada de 8 horas.---------- ---------- Por último en cuanto a la causal de despido, entiende que la conducta de la actora se encuadra en lo dispuesto por el art. 244 de la LCT, ya que su parte la intimó a retomar las tareas el 14/10/07, luego de inasistencias injustificadas que motivaron la interpelación telefónica. Explica que la actora expresó verbalmente que renunciaba por haber conseguido un nuevo trabajo, por ello se la intimó a retornar a sus tareas, lo que la recurrente reiterara el 19/10/07. Considera que de las misivas intercambiadas surge que su parte nunca incurrió en el silencio que le imputa el “a quo”. Concluye en que la actora abandonó voluntariamente su trabajo, mas alegó un despido que no existió para percibir torticeramente emolumentos que no le corresponden.---------- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.---------- 1) En lo referente a la fecha de comienzo de la relación laboral, la apelante cuestiona las declaraciones de los testigos ofrecidos por la actora por considerarlos tendenciosos e imparciales (ver fs. 144 vta., pto. III, 1). El testigo M G (ver fs. 80), dice ser conocido de la actora (respuesta a las generales de la ley), y que la llevaba hasta el lugar de trabajo (respuesta segunda), empezándolo a hacer en los primeros días de diciembre de 2004 (respuesta cuarta). Respecto de este testigo, cabe decir en primer lugar, que no es un testigo excluido en los términos del art. 427 del CPCC (conf. remisión del art. 76 de la ley 69) ni presenta alguna tacha relativa, la que en todo caso debió haberse esgrimido en la instancia de origen (conf. art. 35 de la ley 69). Por lo demás, al llevar a la actora al trabajo, se trata de un testigo que ha dado motivos suficientes para aseverar respecto de la fecha de comienzo de la relación de trabajo. R a M (ver fs. 82/vta.), dijo ser amigo de V (respuesta a generales de la ley). Esto no invalida derechamente su declaración como entiende la quejosa, y ello por cuanto se han suprimido las tachas relativas, las que se encuentran aprehendidas dentro del concepto de “generales de la ley” como factores que inciden en cuanto a la atendibilidad de la declaración libremente valorada según las reglas de la sana crítica, no impidiendo la declaración ni privan necesariamente a la misma de eficacia (conf. Kielmanovich: “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 314/315). A ello cabe agregar que tampoco se alegó la tacha pertinente en la instancia anterior (conf. art. 35 de la ley 69). Por lo demás, analizada la declaración en cuanto al hecho puntual del comienzo del vínculo de empleo, los motivos esgrimidos por el testigo para dar respuesta a este punto, concretamente que concurría asiduamente al bar donde trabajaba la actora (ver respuestas segunda, tercera y cuarta), no permiten inferir insinceridad o parcialidad alguna en cuanto a la respuesta dada sobre el punto en

cuestión (ver respuesta séptima). Por último, en cuanto al testigo S. (ver fs. 84/vta.), el hecho de ser conocido de la accionante (respuesta a las generales de la ley) no invalida sus dichos, y el hecho de que iba cada tanto al bar o pasaba por el lugar para ir a misa (ver respuestas tercera a quinta y a repreguntas primera a tercera) dan asidero a su respuesta sobre la fecha de diciembre de 2004 como la de comienzo del trabajo (ver respuesta segunda).---------- La recurrente expresa que confrontados los testimonios arriba expuestos con los de los demás testigos se demuestra su parcialidad. Sin embargo estos tres testigos (ver fs. 81, 83 y 85) no se han pronunciado sobre la fecha de comienzo de la relación laboral, por lo que ninguna contradicción existe entre aquellos y estos testimonios sobre este aspecto puntual. Es así que resulta adecuadamente acreditado el ingreso de la actora al vínculo laboral en diciembre de 2004 con la prueba testimonial examinada. Y ello por cuanto la fecha que surge de la prueba documental de los recibos de haberes (ver fs. 01/06 de la documental reservada) debe ceder ante la informada por los testigos, en virtud del principio de primacía de la realidad (conf. art. 23 de la LCT). Es que en la “discordancia” entre lo que ocurrió en la realidad y lo que surja tal vez de documentos o acuerdos, hay que dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que acaece en el terreno de los hechos. A tal efecto, el juez debe investigar para descubrir el hecho real. Así pues, lo “escrito” no tiene validez, cualquiera sea el motivo que le dé fundamento a su discordancia con la realidad (simulación, error, fraude, etc.). En el caso, priman los hechos sobre lo documentado (conf. Vázquez Vialard, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Ed. Astrea, 1982, Tº 2, par. 60, págs. 271/272). En base a todo lo dicho corresponde desestimar el agravio.---------- 2) En lo referente a la duración de la jornada de trabajo, adelanto que tampoco le asiste razón a la apelante en cuanto expresa que los testigos han aseverado ver a V trabajando en diferentes horarios pero ninguno da certeza de que trabajase la jornada completa (ver fs. 144 vta., pto. III, 2). En realidad, si bien los testigos dan cuenta del cambio de turno (ver fs. 80, respuesta cuarta; fs. 84, respuesta a cuarta repregunta), dan precisión sobre la extensión del horario de trabajo de la actora. Así M G, que la llevaba y la iba a buscar, menciona el horario de noche de 20 a 8 horas (ver fs. 80, respuesta cuarta); y S (ver fs. 84/vta.) quien concurría frecuentemente al café o pasaba por allí para ir a misa (respuestas tercera y cuarta y a primera y tercera repreguntas), da cuenta de que hasta abril de 2005 trabajó de 20 a 8 horas y luego de abril/05 de 7 a 15 horas (ver respuestas quinta y a cuarta repregunta).---------- Como se puede apreciar los testigos han efectuado concreta referencia a la extensión del horario laboral de V, no existiendo confusión alguna con relación al cambio de turno, ya que en forma clara han mencionado por separado ambas circunstancias. Frente a ello, resultan poco creíbles las declaraciones de los testigos ofrecidos por la actora, quienes de manera uniforme respondieron que la actora trabajaba de mañana (ver fs. 81, 83 y 85, respuestas sextas), lo cual se contradice con el cambio de turno que experimentó V en la relación laboral, circunstancia que la propia apelante admitiera en el agravio, al decir que las partes son contestes en dicha variación (ver fs. 144 vta., pto. III, 2, 1er. párrafo). En suma, por todo lo razonado procede desestimar también esta queja.-

--- 3) El último agravio cuestiona que en el pronunciamiento se haya concluido en el despido indirecto, cuando según la demandada, la actora incurrió en abandono de trabajo en los términos del art. 244 de la LCT (ver fs. 145, pto. 3).---------- El sentenciante de grado hizo mérito del intercambio epistolar, relatando la secuencia del mismo. Así el 14/10/05 la demandada remite el telegrama de fs. 11 de la documental reservada, intimando a justificar la inasistencia bajo apercibimiento de considerarla incursa en abandono de trabajo. A ello respondió la actora el 17/10/05, requiriendo que se aclare su situación laboral y se le abonen diferencias salariales y otras diferencias, todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedida (ver fs. 09 de la documental reservada). La demandada respondió el 19/10/05, negando lo adeudado y reclamado, e insistiendo en que retome sus tareas en 24 horas (ver fs. 08 de la documental reservada); a ello la actora contestó el 21/10/05 aclarando las diferencias salariales y denunciando que efectuará retención de servicios (ver fs. 10 de la documental reservada). Y asiste razón al juzgador cuando expresa que la demandada no respondió a esta misiva, y que la actora puso fin al vínculo dándose por despedida el 26/10/05 mediante el telegrama de fs. 15 de la documental reservada. Dicho telegrama sí es contestado por la demandada el 28/10/05, es decir una vez extinguido el vínculo (ver fs. 14 de la documental reservada).---------- Ante esta reseña del intercambio de misivas, no resulta acreditado que la demandante hubiera incurrido en abandono de trabajo o que hubiera manifestado que renunciaba para cambiar de empleo. Sí quedó demostrado que la demandada no respondió a la comunicación de la actora donde aclaraba las diferencias reclamadas y denunciaba retención de servicios, contestando una vez que V se dio por despedida. Si ello se aduna a que se reconocieron las diferencias salariales en virtud de lo razonado en cuanto a la extensión de la jornada de trabajo, resulta por acreditada la legitimidad de la actitud de la actora de darse por despedida en los términos del art. 242 de la

LCT. Al respecto se ha considerado que la existencia de una deuda de salarios -aquí serían diferencias salariales- “puede” constituir injuria pero para que efectivamente “lo sea”, es necesario que el obrero exteriorice su voluntad de tenerse por injuriado y que tal decisión llegue a conocimiento del deudor; de esa manera se perfecciona el despido indirecto (conf. SCBA, 13/02/79, LL del 06/07/79). En el mismo sentido se sostuvo que para que se configure la injuria determinante del despido indirecto es necesario que haya existido intimación previa, que posibilite su saneamiento (conf. CNAT., Sala I, 31/10/85, JA, 1986-II, síntesis 90). En la especie, como se pudo apreciar, la actora solicitó que se le abonen diferencias salariales bajo apercibimiento de darse por despedida, luego precisó aclaraciones sobre lo reclamado y denunció retención de servicios y sin obtener respuesta hizo efectivo el despido indirecto. Es así que cumplió con los requisitos exigidos para legitimar su conducta extintiva, por lo que existe sustento fáctico y jurídico para el distracto tal como lo receptó favorablemente el fallo en crisis, debiéndose rechazar el agravio analizado.---------- III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la Alzada a la demandada apelante (conf. art. 68 del CPCC). Propongo asimismo regular los honorarios del letrado actuante en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, en un 25% de lo regulado al mismo en primera instancia, por lo que resulta un valor final del 2,8% del monto de condena, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).-

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo: ----------Vienen los presentes actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 143) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 135/138 vta.), por el cual se hace lugar a la demanda promovida condenando a los Sres. S y M O, a que en el plazo que fija, abonen a la actora Sra. S I V, la suma de Pesos Siete Mil Novecientos Cuarenta y Seis con Noventa Centavos ($ 7.946,90), con más los accesorios y costas.----------

----------A fs. 144/145 luce agregado el informe previsto por el art. 62 de la Ley 69.----------Conferido traslado a la actora (fs. 146), el mismo no fue evacuado por esta.---------I.- La reseña de los agravios fue suficientemente realizada por el Sr. Magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

----------No obstante resulta útil puntualizar cuáles son los motivos de agravio a efectos de que sirva de guía del análisis a emprender. Los mismos son relativos a la valoración probatoria en relación a: 1) la fecha de alta de la relación laboral; 2) jornada laboral; y, 3) abandono de trabajo.----------II.- En los límites demarcados por los agravios vertidos ingresaré a su tratamiento siguiendo como método el mismo orden y nominación que se indicara “supra”, haciéndolo en conjunto cuando exista conexidad o continencia de alguno de los aspectos involucrados en los temas que serán examinados.----------

----------1) Fecha de alta de la relación laboral: Principiaré por puntualizar que, a mi juicio, el agravio vinculado al presente tópico se encuentra en los umbrales de la deserción técnica desde que no contiene una concreta y razonada crítica al mérito efectuado por el juzgador sino que se remite a exponer un punto de vista valorativo distinto al expuesto por éste, lo cual no configura propiamente crítica sino un mero disenso.----------

----------No obstante lo señalado, merced a que el Magistrado que me precede en la votación estimó que existe mínima crítica que atender, me sumaré a su postura amplia y proclive a ingresar al análisis de tal porción susceptible de ser atendida por este tribunal revisor.----------

----------En tal sentido, encuentro que solo merece consideración y respuesta la alusión a supuestas parcialidades que se denuncia tendrían los testigos valorados en el anterior grado. Bastará, a mi entender, con destacar que la tacha del testigo en materia laboral ha sido regulada específicamente por el art. 35 de la ley 69. Como es de ver, el cuestionamiento a la idoneidad subjetiva del testigo cuenta con un procedimiento particular el que se inicia –su planteo- y desarrolla –su eventual prueba- en la anterior instancia. De allí, que no habiendo sido motivo de oportuno cuestionamiento ninguno de tales testigos, el argumento impugnaticio vertido en tal sentido al agraviarse del veredicto resulta formalmente improcedente por ser extemporáneo por tardío.----------Por lo demás, en relación a una supuesta contradicción entre los dichos vertidos por los testigos valorados por el juzgador, Sres. S; G y M (fs. 84; 80 y 82, respectivamente) respecto a los que expusieran “sus testigos”, discrimen al que me referiré “infra”, los Sres. C; C y E (fs. 81; 83 y 85) es de destacar que no responde a lo acontecido en autos toda vez que éstos últimos ni siquiera fueron preguntados sobre la fecha de ingreso de la actora (ver pliego de fs. 79).----------

----------Señalaré tal como lo adelantara precedentemente, aun cuando sólo a mayor abundamiento en virtud a que, en puridad, no es lo relevante para resolver este planteo

impugnaticio aunque si será útil para el tratamiento que merezcan todos los motivos de cuestionamiento formulados, que en punto a que en la apreciación de la prueba aportada a la causa no corresponde distinguir entre aquellos testimonios ofrecidos por la parte actora y los ofrecidos por la parte demandada. Ello en tanto los principios de adquisición y de unidad de la prueba operan plenamente en la materia laboral, vedando la distinción basada sólo en quien aportara el testimonio (Conf. Devis Echandía, Hernando "Compendio de la prueba judicial", Ed. Rubinzal-Culzoni, ed. año 2000, T. I, págs. 31/32 y 146, nro. 68; id. De Santo "La prueba judicial, teoría y práctica", Ed. Universidad, año 1992, págs. 15 y 16).----------El juzgador apreció de la prueba producida aquella que le mereció mayor fuerza de convicción para sustentar su veredicto, encontrándose tal tesitura dentro de sus facultades en tanto que no tiene obligación de expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fuesen esenciales y decisivas para fallar la causa (Doct. Art. 386 del C.P.C.C., de aplic. por vía del art. 45 de la Ley 69).----------En suma, esta porción del recurso debe ser desestimada. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------2) Jornada Laboral: Cuenta con razón el apelante en que algunos testigos refirieron de los cambios de turno de la actora, aunque con mayor seguridad lo hizo el deponente Sr. S respecto a como lo hiciera el Sr. G (Ver: S, su respuesta a la 4ta. repregunta –fs. 84-; y, Guerrero, en su respuesta a la 4ta. pregunta –fs. 80-). Sin embargo ello no obsta a tener por acreditada la extensión del horario que cumpliera la actora como bien lo señala el sufragante en primer término, Dr. De Cunto.----------Tal circunstancia –extensión reducida del horario cumplido-, en tanto constituye el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su defensa, máxime cuando el contrato "a tiempo parcial" es una modalidad excepcional de contratación, era a su cargo probarla (Conf. art. 92 ter. de la L.C.T.; y, art. 377 del C.P.C.C. de aplic. por vía del art. 45 de la ley 69), lo cual lejos estuvo de satisfacerla la parte empleadora demandada a tenor de la prueba aportada al proceso (Conf. CNAT, sala VIII, 31-5-2002, "N. , M. c/ H. S.A."; id., sala X, 27-3-2002, "P. , M. c/ O. S.A."; id. sala V, 14-8-2003, "O. , R. c/C. C. S.R.L.", jurisp. cit. por Castagnino, Laura, "Contrato de trabajo a tiempo parcial y pluriempleo", en Rev. de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, "Contratación Laboral", ed. año 2005-2, págs. 157 y s.s., punto I, apart. 5).----------Con lo dicho y en el marco de apreciación probatoria que corresponde reconocer al juzgador en los términos normados por el citado art. 386 del C.P.C.C. de aplicación al supuesto por vía del art. 45 de la ley 69, propiciaré la desestimación del presente agravio. Así lo voto.----------3) Abandono de trabajo: Adelanto opinión en cuanto que resulta inaudible la postulación esgrimida por la parte demandada en cuanto pretende se tenga por ocurrido en la especie un abandono de parte de la actora en los términos normados por el art. 244 de la L.C.T. a partir de la intimación que le cursara por despacho telegráfico de fecha del 14/10/07 (fs. 11) luego de inasistencias injustificadas que la motivaron –afirma- a interpelar telefónicamente sobre su continuidad laboral.-------Y digo de tal manera por cuanto posicionándose selectivamente en el intercambio epistolar ocurrido elige armar su andamiaje argumental a partir del despacho antes aludido omitiendo deliberadamente datos de situaciones precedentes y posteriores al mismo que alteran de modo relevante la perspectiva de lo realmente acontecido en la especie para, a partir de allí, pretender enancarse en esa única comunicación en sustento del recurso.----------Es que allende que, aún en el extremo más favorable a la tesitura planteada por la impugnante la misma tampoco tendría viabilidad, toda vez que el vínculo laboral se extinguió por decisión de la trabajadora ante el silencio en el que se colocara la patronal ante la intimación que le cursara la dependiente a que se le abonaran las diferencias salariales que precisa en su despacho telegráfico del 21/10/07 e informándole que realizaba retención de servicios mientras tanto no se satisficiera tal reclamo (fs. 10) tal como correctamente lo evaluara el juzgador del anterior grado. Es decir, indudablemente entre esta última comunicación y la del despido decidido por la trabajadora por despacho del 26/10/07 (fs. 15) ninguna respuesta mereció de la patronal a sus reclamos respondiendo ésta recién por carta documento del 28/10/07 (fs. 14)(Arts. 57 y 242 de la L.C.T.).----------Añado, por otro lado, solo a título "obiter dicta" que no se configura la situación de abandono de trabajo que se invoca si la trabajadora no se presentó a cumplir tareas porque tenía motivos que, justificados o no, expuso como explicación de su falta de concurrencia al trabajo (Conf. S.C.J.B.A., 8-11-94, T. y S.S. 1996-40).--------Es que con la conducta desplegada por la actora en todo el intercambio epistolar demostró de modo palmario su voluntad de continuar la relación de trabajo, esto es, no puede inducirse válidamente de sus requerimientos que quisiera abandonarla como lo sostiene la impugnante.----------Asimismo, ante la sincrónica imputación de abandono con el reclamo de la dependiente a que se cumpliera con el pago de diferencias de haberes de acuerdo a la jornada realmente cumplida y avisando que no concurrirá a trabajar mientras su reclamo no fuera satisfecho, no puede inferirse otra voluntad que

aquella consistente en mantener vivo el vínculo laboral con su patronal.----------Por último, resulta sugestivo al menos, que en todo el intercambio de intimaciones mutuas que se cursaran los ahora litigantes la empleadora no se hubiera expedido concreta y circunstanciadamente de la improcedencia de las diferencias que le reclamaba la trabajadora limitándose a referir a una comunicación telefónica en la cual –aseverara y lo repite al responder a la demanda- que la trabajadora habría manifestado su voluntad de buscar otro trabajo, soslayando que si bien ésta al responder a ese puntual hecho de la comunicación telefónica, efectivamente afirmado en la misiva del 14/10/07, contrapuso haber sido despedida verbalmente. Y tal circunstancia fáctica da razón suficiente para responder al interrogante que formula la apelante en el sentido de porqué requirió la actora ante su intimación a que se reintegre a sus tareas que se aclarare su situación laboral.----------En suma pues, propiciaré el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------III.- Conclusión: ----------Por todo lo expuesto corresponde confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf. Arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------Los honorarios del Dr. A M. S, letrado patrocinante de la parte demandada, por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma equivalente al 25% de la que mereciera por su actuación en el anterior grado, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. II) Con costas en la Alzada a la demandada apelante, regulándose los honorarios profesionales del letrado actuante en esta sede, Dr. A M S en un 2,8% del total de condena con más el IVA correspondiente.---------- Así lo voto.----------

--- A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto por resultar éste fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- S E N T E N C I A: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.------ II) IMPONER las costas en la Alzada a la demandada apelante, regulándose los honorarios profesionales del letrado actuante en esta sede, Dr. A M S en un 2,8% del total de condena con más el IVA correspondiente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 12 DE 2008 – SDL.- CONSTE.-